

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gobierno Municipal de Guaynabo  
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 93

Presentada por: Administración

Serie 1991-92

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NUMERO 28, SERIE 1990-91, LA CUAL REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS A LLEVARSE A CABO POR LA JUNTA DE SUBASTA DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO.

- Por Cuanto : La Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, conocida como Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico, fue derogada por la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Por Cuanto : Algunas disposiciones de la Ordenanza Núm. 28, Serie 1990-91, la cual reglamenta los procedimientos a llevarse a cabo por la Junta de Subasta se han visto afectado por la derogación de la Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico".
- Por Cuanto : Es necesario enmendar el Reglamento para atemperar los procedimientos a llevarse a cabo por la Junta de Subasta de este Municipio con la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 27 DE ENERO DE 1992.
- Sección 1ra : Enmendar, como por la presente se enmienda, el Artículo Núm. 2 "Fuente Jurídica". Se promueve este reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Reglamento de Normas Básicas aprobado por el Departamento de Hacienda.
- Sección 2da : Enmendar, como por la presente se enmienda, el Artículo Núm. 9 "Junta de Subasta Base Legal", a los fines de que lea como sigue:
- El Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, dispone que es requisito efectuar subasta pública para los siguientes propósitos excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en esta Ley.
- a) Las compras de materiales, equipos, comestibles, medicinas y otros suministros, de igual o similar naturaleza, uso, características que excedan de diez mil dólares (\$10,000.00).
  - b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de cuarenta mil dólares (\$40,000.00).
  - c) Cualquier venta de propiedad mueble e inmueble.
- Sección 3ra : Enmendar, como por la presente se enmienda, el Artículo Núm. 10, "Creación" a los fines que lea como sigue:

Todo Municipio constituirá y tendrá una Junta de Subasta, integrada por cuatro (4) miembros, nombrados por el Alcalde, y confirmados por la Asamblea. El Alcalde, a su discreción, presidirá la Junta o podrá designar a un funcionario administrativo que no sea miembro de las mismas para que la presida, en cuyo caso el nombramiento del funcionario así designado también deberá someterse a la confirmación de la Asamblea.

Los miembros de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años cada uno y se desempeñarán en tal posición hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman la posición. Estos deberán ser personas de reputada probidad moral y los que sean ciudadanos privados no podrán tener relación contractual alguna con el municipio, ni interés pecuniario directo o indirecto en ninguna empresa, negocio, corporación o institución con la que el Municipio sostenga o lleve alguna relación comercial.

A los miembros de la Junta que no sean funcionarios ni empleados municipales, ni de una agencia pública, se les podrá conceder una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. Los miembros de la Junta no incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño. La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por Ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

Otros deberes y facultades de la Junta son:

1. En la consideración de las ofertas de los licitadores podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie.
2. Fijar el monto de la fianza provisional para asegurar la participación del licitador en la subasta.
3. Declarar desierta y convocar a otra subasta o recomendar a la Asamblea que autorice atender el asunto administrativo cuando esto resulte más económico y ventajoso a los intereses del municipio.
4. Notificar al licitador o licitadores favorecidos en una subasta la adjudicación realizada por la Junta.
5. Establecer los procedimientos necesarios para llevar a cabo sus funciones y responsabilidades que aquí se fijan.
6. Hacer constar sus procedimientos en actas, las cuales serán firmadas y certificadas por el Presidente y el Secretario que a estos fines se designe. Las actas constituirán un récord permanente de la misma naturaleza que las actas de la Asamblea.

Sección 4ta : Enmendar, como por la presente se enmienda, el Artículo 17, Sección E (5) - Condiciones Exentas de Subasta, para que lea como sigue:

La compra de materiales o equipo que no puedan conseguirse en Puerto Rico, por no haberlos físicamente disponibles en Puerto Rico ni existir representante autorizado de la firma que los provea. En éstos, el Alcalde o su representante autorizado tramitará y obtendrá cotizaciones de tres o más traficantes acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios de igual modo que si se hiciere por subasta.

Sección 5ta : Enmendar, como por la presente se enmienda, el Artículo 17, Sección E (10), para que lea como sigue:

Las alteraciones o adiciones en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato que conlleven un aumento en costo de hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) del total del proyecto original. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. La Junta de Subasta deberá aprobar la alteración o adición de que se trate con el voto afirmativo de dos terceras partes (2/3) del total de miembros que la componga.

Sección 6ta : Enmendar, como por la presente se enmienda, el Artículo 17, Sección E (13), a los fines de que lea de la siguiente manera:

Todo contrato para la construcción de obra o mejora pública que no exceda de cuarenta mil (\$40,000.00) dólares, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

Sección 7ma : Adicionar, como por la presente se adiciona, el Artículo 17, Sección E (16), a los fines de que lea como sigue:

"Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico". Se autoriza a los municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado nuevo usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo los fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación al país, sea menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de Puerto Rico de acuerdo a la Ley Núm. 42, del 5 de agosto de 1989, conocida como "Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico". En toda compra que se realice bajo las disposiciones de este Artículo, se deberá obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores o traficantes acreditados de fuera de Puerto Rico. Estas cotizaciones se someterán a la determinación de Junta de Subasta acompañada de tres (3) cotizaciones de suplidores locales y la autorización de compra efectuará en vista de los precios de tales cotizaciones, de igual modo que se hiciera por subasta.

El Comisionado establecerá por reglamento los requisitos mínimos que los municipios deberán exigir a los suplidores del exterior, así como los procedimientos, normas que regirán las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico.

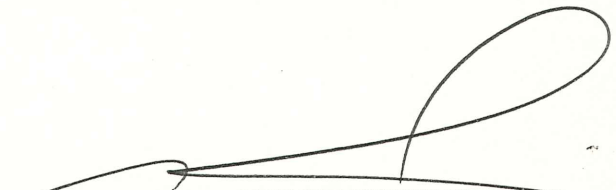
A los efectos de este Artículo, se entenderá, por "equipo pesado" la maquinaria, construcción de movimiento de tierra y pavimentación, vehículos y maquinaria de recogido y disposición de desperdicios sólidos, ambulancias, camiones, bombas, grúas, vehículos especiales para el transporte de personal impedidos o envejecientes y otros de similar naturaleza, excluyendo las partes y accesorios de las mismas.

Sección 8va : Esta ordenanza, por ser de carácter urgente, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y copia de la misma le será enviada a los funcionarios municipales y estatales que corresponda para los fines de rigor.

  
\_\_\_\_\_  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 10 de febrero de 1992.

  
\_\_\_\_\_  
Alcáldē

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gobierno Municipal de Guaynabo  
Asamblea Municipal

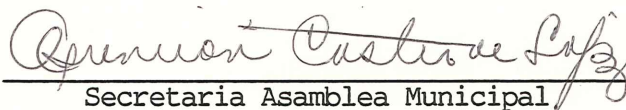
C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 93, Serie 1991-92, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 27 de enero de 1992.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Adolfo Avilés Medina, Lillian Jiménez de Irizarry, Julio Vega Rosario, Milagros Pabón, Carmen Delgado Morales, María Rosa Dapena Thompson, Carlos M. Santos Otero, Juan Fuentes Rodríguez, Alma Isabel Pérez, Francisco Nieves Figueroa, Juan E. Viera, Lourdes Aponte Rosario, Ramón Ruiz Sánchez y Maggie Ginés de Soto.

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 10 de febrero de 1992.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos.

  
Secretaria Asamblea Municipal